República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00713

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CARLOS EDUARDO ESPITIA MARTÍNEZ en contra de ALIZ ESTHER ESPÍNDOLA RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la propiedad privada, vivienda digna, salud, vida y dignidad humana, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, reclamó se ordene a la accionada restituir el inmueble ubicado en la Calle 70D Bis No. 104C-03 Barrio Villa Sagrario de Bogotá, que le fue entregado a través de contrato de arrendamiento.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 24 de diciembre de 2018 celebró contrato de arrendamiento con la señora Aliz Esther Espíndola Ramírez, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 70D Bis No. 104C-03 Barrio Villa Sagrario en Bogotá D.C., en el que manifestó que tenía como mascotas 4 gatos.

2. Señaló que el 8 de octubre de 2021 firmó con la accionada la terminación del contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo fijándose como fecha para la restitución el 5 de enero de 2022, sin embargo, la encartada no ha efectuado la entrega del bien inmueble arrendado.

3. Indicó que la fecha se ha aplazado siendo la última el 30 de junio de 2022, empero tampoco cumplió pese a que desde mayo no paga el canon de arrendamiento, circunstancia que afecta contra la vida digna de los animales que tiene a su cargo, encontrándose actualmente conviviendo con 50 gatos y 10 perros debido a que constituyó una fundación de adopción canina y felina que habitan en condiciones de hacinamiento y sin las debidas condiciones sanitarias para su funcionamiento poniendo en riesgo no sólo la salud y la vida de los animales, sino también la de las personas que viven en los inmuebles cercanos, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la autoridad competente, quien programó una inspección, no obstante, no se permitió el ingresó al inmueble.

4. Manifestó que, también se atenta contra su derecho a la propiedad privada, toda vez que, enajenó el inmueble sin que haya sido posible realizar la entrega a los compradores Betsy Lyliana Bravo Chaves y Juan Esteban Franco Restrepo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 12 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Betsy Lyliana Bravo Chaves, Juan Esteban Franco Restrepo y el Instituto Distrital De Bienestar Y Protección Animal.

1. En respuesta al requerimiento efectuado**, BETSY LYLIANA BRAVO CHAVES** y **JUAN ESTEBAN FRANCO RESTREPO** coadyuvaron la acción de tutela toda vez que la accionante no ha efectuado la entrega del inmueble que le fue dado en arriendo y que fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrada el 2 de mayo del año que cursa con la única finalidad de que fuese habitado por un familiar adulto mayor que padece quebrantos de salud, motivo por el que la presente acción de tutela encuentra asidero en derechos de rango constitucional como el derecho a la salud y la propiedad privada.

2. Por su parte, **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL** adujo no haber realizado ninguna actuación u omisión que haya generado la vulneración, desconocimiento, violación o amenaza a los derechos fundamentales esgrimidos en la acción de tutela.

Con relación a los hechos narrados en el escrito contentivo de la acción indicó que el 14 de julio de 2022 llevó a cabo visita de verificación de condiciones de bienestar de animales en el domicilio de la accionada, sin embargo, fue declarada fallida, teniendo en cuenta que no se encontraban el inmueble los residentes y se pudo observar en el segundo piso la presencia de varios felinos en sus rascadores, por lo que se dejó comunicación a los habitantes de la casa levantándose un acta y se dejó registro fotográfico, aunado a ahí ello, señaló que los conflictos debatidos en sede constitucional tienen una naturaleza civil que debe adelantarse ante la jurisdicción competente de ahí que la acción de amparo sea improcedente.

Seguidamente realizó un recuento de la normatividad aplicable en materia de protección de los animales domésticos y los comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales para finalmente concluir que no tiene ninguna injerencia, atribución, competencia, ni facultad legal para intervenir en las circunstancias narradas en el escrito de tutela.

3. Finalmente, la accionada **ALIZ ESTHER ESPINDOLA RAMIREZ** actuando por conducto de apoderado judicial informó que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir circunstancias atinentes aun contrato de arrendamiento ni mucho menos sus características, haciéndose improcedente la presente actuación constitucional pues existen otros estados procesales donde debe discutirse estas instancias civiles.

De otro lado, señaló que los animalitos que tiene a su cargo reciben atención en su fundación por asistencia médica gratis y recuperación sus estados de salud dado que la mayoría son animales abandonados, aunado al hecho que, se les brinda un hogar, salud, cariño y una vez recuperados se procura su adopción previo estudio del cumplimiento de requisitos por parte del adoptante para que pueda seguir recibiendo alimentación, medicamentos, cariño y vivienda digna, de manera que se trata de una labor social que ejerce desde hace varios años.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a la propiedad privada, vivienda digna, salud, vida y dignidad humana del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *"decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*".

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Es así como la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Carta Política, a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: **i)** que el particular esté encargado de un servicio público; **ii)** que el particular afecte gravemente el interés colectivo y **iii)** que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 655 de 2011, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

"Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor".

Así mismo, respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, previó que excepcionalmente que sería viable, en los eventos allí señalados.

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso concreto, la solicitud de amparo se dirige contra Aliz Esther Espíndola Ramírez, sin embargo, se advierte la improcedencia de la acción constitucional para resolver los puntos planteados, toda vez que, las circunstancias narradas en el escrito de tutela no se encuentran dentro de los casos establecidos por la jurisprudencia para ejercer la

mencionada prerrogativa ante particulares, comoquiera que versan sobre asuntos de carácter económico y contractual con relación a la restitución de un bien inmueble arrendado, sin que se encuentre comprendida la prestación de un servicio público o que involucren la afectación del interés general, menos aún que concurra un estado de indefensión o subordinación respecto del promotor del amparo y la convocada, de ahí que no sea posible realizar un estudio de fondo.

Puntualmente, respecto del estado de indefensión, no se evidencia que el accionante se halle en dicha circunstancia respecto de la accionada, toda vez que, se trata de una relación contractual en virtud de la cual las partes se encuentran en igualdad de condiciones de cara a las estipulaciones del convenio, y por tanto tiene a su disposición los medios ordinarios para debatir las vicisitudes que de allí se deriven.

4. Al margen de lo anterior, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por otras autoridades en el cumplimiento de sus funciones o como un mecanismo alternativo al que se puede acudir desplazando las acciones ordinarias contempladas dentro del ordenamiento jurídico. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo "*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*" (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los

eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá1

5. Bajo esta perspectiva, la acción constitucional emprendida también resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que el aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades correspondiente las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues si en últimas lo que en verdad pretende es que se analicen en sede constitucional conflictos surgidos entre el arrendador y la arrendataria ordenando la restitución de un bien inmueble, lo cierto es que dichos aspectos constituyen una controversia de carácter eminentemente legal que puede ser tramitada a través de los medios de defensa establecidos por legislador para tal fin, como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria mediante el proceso verbal consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

"…se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más ***no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico****, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."* (énfasis fuera de texto).

Así mismo, en lo que tiene que ver con la afectación de la salud y las condiciones de hábitat en que se encuentran los animales que tiene a cargo la señora Aliz Esther Espindola Ramírez, cabe aclarar que el actor igualmente debe elevar las solicitudes correspondientes ante las autoridades competentes, quienes son las responsables de iniciar las indagaciones e iniciar los procedimientos a que haya lugar, motivo por el que sobre este aspecto esta juzgadora no puede efectuar pronunciamiento alguno, máxime si en cuenta se tiene que en el trámite de la presente acción se vinculó al Instituto Distrital De Protección Y Bienestar Animal, quien manifestó que realizaría una visita al predio para dar seguimiento al caso.

Además de lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de

1 Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela el convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder de la accionada, los documentos arrimados al trámite no bastan para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Carlos Eduardo Espitia Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82abbe57f3194901003eea2f0bfe1176d17cd32ce46c253204719e13c3756e18**

Documento generado en 25/07/2022 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica